

IEEN-CLE-117/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO 2017.

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
- 2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- 3. El 30 de octubre de 2015, se emitió el Acuerdo "INE/CG906/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit"; y el día 03 de noviembre de ese mismo año, en cumplimiento al Acuerdo mencionado, rindieron protesta de ley ante el Pleno del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 4. En cumplimiento al artículo 18 de la Ley Electoral de Nayarit, el 15 de diciembre de 2016, el Congreso del Estado de Nayarit expidió la convocatoria para la realización de las elecciones ordinarias en 2017 para renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y Ayuntamientos de la entidad; misma que fue publicada en el Periódico Oficial el día 16 de diciembre de 2016.
- 5. El 30 de enero de 2017, se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Prerrogativas del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual se aprobó el "Acuerdo mediante el cual se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.
- **6.** En sesión extraordinaria de fecha 30 de enero de 2017, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, mediante el cual se aprobaron las cifras del financiamiento



público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2017.

- 7. El 08 de febrero de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-023/2017 se aprobaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que determina el Valor de Unidad de Medida y Actualización.
- 8. El Representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 11 de febrero de 2017, presentó vía "per saltum", ante este Consejo Local Electoral, demanda de Juicios de Revisión Constitucional Electoral a fin de controvertir el Acuerdo IEEN-CLE-023/2017, por el que se aprobaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que determina el Valor de Unidad de Medida y Actualización.
- **9.** El 16 de febrero del año en curso, Sala Superior emitió el Acuerdo por el que se determinó la improcedencia del medio de impugnación y se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.
- 10. Con fecha 21 de febrero de 2017, El Tribunal Estatal Electoral emitió sentencia mediante la cual resolvió: "UNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, ordenándose al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, emitir nuevo acuerdo de distribución del financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución y la Ley Electoral, y observando el empleo del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1° de febrero del año en curso".
- 11. En cumplimiento a la resolución mencionada en el punto de antecedentes que antecede, mediante el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo mediante el cual da cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del Recurso de Apelación TEE-AP-05/2017, emitida por el Tribunal Estatal Electoral y se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2017.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C; 116 Base IV, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones, creado a partir de la



reforma Constitucional de febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera, se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- II. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 2, Base I, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.
- III. Que el mismo artículo, en el párrafo 2, Base II, señala a la letra lo siguiente:

"(...)

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y



diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)."

- IV. Que el artículo 116, fracción IV, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- VI. Que los artículos 1 y 5, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VII. Que en términos de lo establecido en el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.



- VIII. Que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, en la misma ley, así como en las Constituciones y las leyes locales.
- IX. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales establece que este organismo electoral local garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes.
- X. Que de conformidad con el artículo 1, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, la misma resulta ser de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos nacionales y locales.
- XI. Que en términos del artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XII. Que en términos del artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
- XIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1; inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del organismo electoral local, reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular.
- **XIV.** Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), dispone que entre los derechos de los partidos políticos se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.



- XVI. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XVII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XVIII. Que la Ley General de Partidos Políticos estipula en su artículo 25, párrafo 1, inciso n), que entre las obligaciones de los partidos políticos está el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
 - **XIX.** Que el artículo 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público para la realización de sus actividades.
 - XX. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
 - XXI. Que los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- XXII. Que el artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los



ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- XXIII. Que el artículo 51, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- **XXIV.** Que el artículo 54, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para la obtención del sufragio en el año de que se trate.
- XXV. Que el artículo 54, fracción III de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- **XXVI.** Que el artículo 54, fracción II de Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior.
- **XXVII.** Que el artículo 54, fracción III de la citada Ley establece que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior.
- XXVIII. Que los partidos políticos en todo momento deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - XXIX. Que de conformidad con el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017 del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó el financiamiento público para el



sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos para el año 2017, así como de campaña, cuya cantidad asciende a **\$60'273,981.87811** (sesenta millones doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y un pesos 87811/10000 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | FINANCIAMIENTO ORDINARIO | FINANCIAMIENT O PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS | POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACI ÓN EN EL CONGRESO | FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA | TOTAL |
|------------------------------------|-----------------------------|---|--|---|---------------------------|
| PAN | \$6'876,895.742372 07 | \$204,378.9441712 870 | \$ - | \$3'438,447.871186 03 | \$10′519,722.55772 940 |
| PRI | \$11'099,028.79775 910 | \$339,127.8714708 740 | \$ - | \$5′549,514.398879 57 | \$16′987,671.06810 960 |
| PRD | \$5'981,925.653100 81 | \$175,816.0689817 790 | \$ - | \$2'990,962.826550 41 | \$9′148,704.548633 00 |
| PT | \$3'265,857.586151 90 | \$89,133.04556851 54 | \$ - | \$1′632,928.793075 95 | \$4′987,919.424796 36 |
| PVEM | \$3'223,329.703058 15 | \$87,775.77270382 12 | \$ - | \$1'611,664.851529 07 | \$4′922,770.327291 04 |
| MC | \$3′120,245.129709 78 | \$84,485.83951185 22 | \$ - | \$1′560,122.564854 89 | \$4'764,853.534076 53 |
| NA | \$3'223,329.703058 15 | \$87,775.77270382 12 | \$ - | \$1'611,664.851529 07 | \$4′922,770.327291 04 |
| Morena | \$ - | \$35,225.05434435 00 | \$782,778.98543 | \$391,389.49271500 | \$1'209,393.532489 35 |
| Encuentro Social | \$ - | \$35,225.05434435 00 | \$782,778.98543 | \$391,389.49271500 | \$1'209,393.532489 35 |
| PRS | \$ - | \$35,225.05434435 00 | \$782,778.98543 | \$391,389.49271500 | \$1'209,393.532489 35 |
| Candidaturas Independiente s | \$ - | \$ - | \$ - | \$391,389.49271500 | \$391,389.49271500 |
| TOTALES | \$36'790,612.3152 1 | \$1'174,168.4781 45 | \$2'348,336.956 29 | \$19'960,864.1284 65 | \$60'273,981.87811 |

XXX. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de militantes, se tienen los siguientes datos:

| Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias y de obtención del sufragio 2017 | Límite anual de aportaciones de militantes durante 2017 |
|--|---|
| A | B=A*(.02) |
| \$59,099,813.40 | \$1,181,996.27 |

XXXI. Que conforme a lo dispuesto en el 54, fracción II de Ley Electoral del Estado de Nayarit, las aportaciones de candidatos y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior, así como el limite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 por ciento del tope ya señalado.



XXXII. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección a gobernador inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

| Tope de gastos de campaña a gobernador 2011 | Límite de aportaciones de precandidatos, candidatos, así como de los simpatizantes | Límite individual de aportaciones de simpatizantes durante 2017 |
|--|---|--|
| A | B=A*(.10) | C=A*(.005) |
| \$14,777,853 | \$1,477,785 | \$73,889.27 |

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base I, II y V, Apartado C; 116 Base IV Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafos 1 y 2, 98, 99, 104 párrafo 1, inciso a), b) y c); 9, párrafo 1, inciso a); 1, párrafo 1, 3, párrafo 1, 5, párrafo 1, 9, párrafo 1, inciso a), 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso n); 26, párrafo 1, inciso b), 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos; 124, numeral 1, inciso a), 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 48, párrafo 1, 51, 54, fracción I y III, Apartado B, 80, 81, 83 y 86 fracción XXIX de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este Órgano Máximo de Dirección, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecisiete por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1'181,996.27 (un millón ciento ochenta y un mil novecientos noventa y seis 27/100 M.N.).

SEGUNDO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Local 2017, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1'477,785.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco 00/100 M.N.).

CUARTO. El límite de las aportaciones de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Local 2017 de cada partido, en dinero o en especie, será la cantidad de \$1'477,785.00 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ochenta y



cinco 00/100 M.N.).

QUINTO. El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el Proceso Electoral Local 2017 será la cantidad de \$73,889.27 (setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve 27/100 M.N.).

SEXTO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el día 21 de mayo de 2017, Publíquese.